

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0922/2023

Sujeto Obligado

SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Fecha de Resolución

22/02/2023



Palabras clave

Autos verificados, Ingresos, Verificentro, Gobierno de la Ciudad de México, Cuenta Pública de la Ciudad de México, venta, hologramas, verificación vehicular obligatoria, multas y extemporáneo.

Solicitud

Solicito información referente al total de Autos Verificados en el Primer y Segundo Semestre de 2015 y 2016? ¿Cuántos Autos Verificados fueron con Holograma 00, cuántos Holograma 0, cuántos Holograma 1, cuántos con Holograma 2? Asimismo, preguntó ¿cuánto obtiene el comúnmente llamado Verificentro y cuánto es ingresado al Gobierno de la Ciudad de México?, ¿Cuánto se ingresó y registró en la Cuenta Pública de la Ciudad de México por la venta de hologramas de verificación vehicular obligatoria durante el primer y segundo semestre de 2015 y 2016? ¿Cuántas multas asociadas a la verificación vehicular extemporánea se registraron durante 2015 y 2016?

Respuesta

El sujeto obligado se declaró parcialmente competente y remitió a la Secretaría de Medio Ambiente.

Inconformidad de la Respuesta

"hay patrullas rentadas y compradas, quien contrata la fabricación de placas y esta autorizar su expedición previo cobro y entrega de factura, tenencia pagadas es SEMOVI y por ende no entrega los oficios entre Semovi y la SSC al respecto". (sic)

Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el cinco de diciembre del dos mil veintidós, por lo que, el recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitres, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día trece de febrero del año en curso, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.

Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0922/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN por extemporáneo* el presente recurso de revisión, toda vez que se visualiza que amplía la solicitud de información número **090162822004308**, realizada al **Secretaría de Administración y Finanzas**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090162822004308**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Administración y Finanzas** lo siguiente:

*“Cuál es el total de Autos Verificados en el Primer Semestre de 2015 y 2016?
Durante el Primer Semestre de 2015 y 2016 ¿Cuántos Autos Verificados fueron con Holograma 00, cuántos Holograma 0, cuántos Holograma 1, cuántos con Holograma 2?
¿Cuál es el total de Autos Verificados en el Segundo Semestre de 2015 y 2016?
Durante el Primer Semestre de 2015 y 2016 ¿Cuántos Autos Verificados fueron con Holograma 00, cuántos Holograma 0, cuántos Holograma 1, cuántos con Holograma 2?
¿Cuántos vehículos diferentes fueron verificados durante todo 2015 y 2016?
¿Cuántas verificaciones en total se realizaron durante 2015 y 2016?
Del costo por los servicios de verificación vehicular que prestan los Verificentros, ¿cuánto obtiene el comúnmente llamado Verificentro y cuánto es ingresado al Gobierno de la Ciudad de México?
¿Cuánto se ingresó y registró en la Cuenta Pública de la Ciudad de México por la venta de hologramas de verificación vehicular obligatoria durante el primer semestre de 2015 y 2016?*

¿Cuánto se ingresó y registró en la Cuenta Pública de la Ciudad de México por la venta de hologramas de verificación vehicular obligatoria durante el segundo semestre de 2015 y 2016?

¿Cuántas multas asociadas a la verificación vehicular extemporánea se registraron durante 2015 y 2016?." (sic)

1.2. Respuesta. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado - a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -, notificó a la parte recurrente la respuesta por medio de diversos escritos, entre ellos oficio número SAF/TCDMX/SAT/DCCI/3116/2022, de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la dirección General de Contabilidad y Control de Ingresos, en el que se declara parcialmente competente. Asimismo, en escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se informa al ahora recurrente que su solicitud se remite a la Secretaría de Medio Ambiente.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El trece de febrero, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Recurro la respuesta ya que la liga electrónica que me escribieron me es imposible seleccionarla, debieron al menos escribirla en un archivo editable para que pudiera copiar y pegar como en otras ocasiones lo hacen.

No me justifican normativamente el hecho de que no cuentan con la información completa, solo me dicen que son parciales. Por lo que a la respuesta le falta esa parte.

No me adjuntaron la evidencia de que publicaron en los estrados de la unidad de transparencia en TIEMPO y FORMA (fecha, número de oficio, etc.), por lo tanto no cuento con la certeza de que está publicada como solicité cuando ingresé mi solicitud.” (sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal,

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día trece de febrero**, en contra de la respuesta notificada en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, **es decir, diecinueve días hábiles posteriores de haberse notificado de la respuesta, fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la Plataforma se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;” (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El Sujeto Obligado emitió y notifico respuesta, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, dentro del plazo conferido para tales efectos - el cual transcurrió del trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés-, de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el plazo de quince días previsto transcurrió también del trece de enero al dos de febrero de dos mil veintitrés, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante. Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia,

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha trece de febrero, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día dieciséis de enero**, es decir, diecinueve días hábiles posteriores al término, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el de cinco de diciembre de dos mil veintidós, como se muestra en el siguiente calendario:

Diciembre 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
5*	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
Enero 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16**	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
Febrero 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13***						

*Fecha de notificación de respuesta al recurrente

**Término para presentar el recurso de revisión

***Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso

 Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión

 Días inhábiles

De lo anterior se desprende que del agravio manifestado por la persona recurrente no actualiza ninguno de los supuestos de los artículos 234 de la *Ley de Transparencia*, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**